

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y comoquiera que, venció en silencio el término concedido en el numeral 2° del auto calendado 21 de enero de 2022, visible en el archivo 35 del expediente digital, el Juzgado dispone;

1. En virtud de lo expuesto, se RELEVA a las abogadas Nubia Patricia Arévalo Segura, Sandra Marcela Pérez Cifuentes y Aida Marina Rodríguez Sánchez, del cargo de PARTIDORES para el cual fueron designados en el presente proceso.

2.Designar a los abogados Nossa y Asociados S.A.S., Jesús Antonio Bustamante Medina y Edgar Rodríguez Méndez, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, ejerzan el cargo de PARTIDOR dentro del proceso de la referencia, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

A los auxiliares de la justicia mencionados, póngaseles en conocimiento la anterior designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase presente, que el cargo será ejercido por la primera de las auxiliares que concurra a notificarse personalmente del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el cargo.

|

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0081

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66b7ed702199eb8672f87484e630b122d66f0228233d8f07a5267e7a20e24f**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Juzgado el pasado 14 de febrero de 2022 y la cual obra a en el archivo 14 del expediente digital, conforme a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0473

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75d4a97281d78076758b8660a9d8e4041aac4df039d49cedcf61082b54e499**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, en el expediente reposa copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de agosto de 2020, providencia por medio de la cual fue resuelta la filiación por línea paterna de la niña DIIR, así como, la consecuente custodia, fijación de alimentos y visitas, no es dable continuar con el presenta trámite, en consecuencia¹, el Despacho RESUELVE:

1º DAR POR TERMINADO el presente proceso de Impugnación de Paternidad incoado por Juan Camilo Jiménez López contra Claudia Marcela Ríos Torres por SUSTRACCIÓN DE OBJETO.

2º ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0484

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d91f5dd1d27fac10c0b699074f471077da09a319b0e8565dbcaa49aafd83820
Documento generado en 14/10/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Diana Marcela Muñoz Alfonso en los términos y para los fines pertinentes del poder conferido por la señora María Yannette Bello Quimbay ^(Archivo 37 expediente digital)

2. Negar la solicitud de tramitar lanzamiento por ocupación de hecho solicitada por la apoderada de la señora María Yannette Bello Quimbay, esto, teniendo en cuenta que tales pretensiones deben esbozarse en otro asunto y ante la autoridad competente.

3. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), para llevar a cabo las siguientes diligencias de entrega a que hace referencia el artículo 512 del Código General del Proceso,

3.1. Respecto del 100% del derecho de dominio, de propiedad y posesión material sobre el bien inmueble denominado Santa Lucia, ubicado en la vereda Pasoancho del Municipio de Zipaquirá, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 176-52432, el cual fue adjudicado en común y proindiviso a la cónyuge sobreviviente MARIA JANNETTE BELLO QUIMBAY.

3.2. El 81.25%, del derecho de dominio, de propiedad y posesión material sobre el inmueble denominado Buenavista, junto a la casa de habitación en el mismo existente de una planta, cubierta con plancha en concreto compuesto de una alcoba, garaje, sala, comedor, cocina, baño y patio de ropas, ubicado en la vereda Pasoancho, del municipio de Zipaquirá, con un área de 91.00 M2), con folio de matrícula inmobiliaria No 176-49476 y cédula catastral actual 25899900000000000040347000000000.

Expídase el despacho comisorio del caso, al cual deberá acompañarse con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0050

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eece2676dcf3ea1df9eb2bf98e3f5ff1fe0ccd1d7b00e856b373fa381ed7520**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Requerir al pagador, gerente, representante legal o quien haga sus veces de la empresa Consorcio Express SITT TMSA para que, en el término de 5 días informe lo acontecido respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 18 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio número 1344 de 25 de octubre de 2019. ^(Ver cuaderno 2) Líbrese la comunicación correspondiente.

2. Decretar el embargo y retención del 40% del valor de los salarios y demás emolumentos que mensualmente devenga el ejecutado, señor Efraín Rodríguez Gutiérrez, como trabajador de la empresa TURES DE LOS ANDES., así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía, primas, bonificaciones) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, **luego de las deducciones de ley**.

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Decretar el embargo y retención del 40% del valor de los salarios y demás emolumentos que mensualmente devenga el ejecutado, señor Efraín Rodríguez Gutiérrez, como trabajador de la empresa SERVITURES DE LA SÁBANA., así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía, primas, bonificaciones) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, **luego de las deducciones de ley**.

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta localidad. Líbrese la respectiva comunicación.

4. La liquidación de crédito aportada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. (Artículo 446 del CGP)

5. Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0388

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7796932f4b35483eda5f9e636a8c50c500e14016c9041bd20afcb78d2ef5ac**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado del señor Pedro Nel Rodríguez Gómez, contra la decisión de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de cancelación de afectación a vivienda familiar por falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Chía-reparto.

ANTECEDENTES

El proceso de cancelación de afectación a vivienda familiar, promovido a través de apoderado judicial por el señor Pedro Nel Rodríguez Gómez, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 15 de diciembre de 2020, rechazando de plano la demanda al determinar que el Juez competente para conocer del mismo es el Juez Civil Municipal de Chía.

El inconforme con la decisión, en síntesis, reprochó “...la Ley 258 de 1.996 en su artículo 4 numeral 7; de ahí que se trate de un proceso especial regulado por esta norma; que en su artículo 10 dice: *‘Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el Juez de familia de la ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.’*”.

Agregó que en el municipio de Chía no funciona ningún juzgado de familia, por tanto, la competencia se circunscribe en el círculo de Zipaquirá.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y se avoque conocimiento del presente asunto.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

En punto de la queja analizada, delantadamente se advierte la improsperidad del recurso invocado, por cuanto, el art.17 del C.G.P., en el numeral 6, dispone que en aquellos municipios donde no existe juzgado de familia, le corresponde al Juez Civil Municipal conocer de los casos atribuidos a los jueces de familia en única instancia.

Quiere decir lo anterior, que, al no existir juzgado de familia en el municipio de Chía, le corresponde conocer de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, entre ellos, el incluido en el numeral 4 del art.21 del C.G.P., esto es, de la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

Segundo: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0263.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 17 de octubre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d18a98056fab233398123cf01c67c1b42d20edc1347e9d8b2fd75375c5cee8**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que, el término concedido en el numeral 2° del auto calendado 10 de agosto de 2022, venció en silencio.

2. A fin de continuar con el trámite, se SEÑALA la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **SEIS DE DICIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° ibídem).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0283

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d633c2221ac92f452b1c2bc70336920d86e110989e86b46043e4271612bc67**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente fundamentó su inconformidad solicitando que el auto atacado se reponga para reconocerle *“personería jurídica a la suscrita en los términos y condiciones del poder otorgado por la representante legal del menor heredero del causante [LARV], mandato en el cual se expresa aceptar la herencia con beneficio de inventario. Lo anterior en consideración a su remisión desde el 16 de diciembre de 2020, con respuesta automática del despacho de su recepción en legal forma (16-12-2020 1:10PM), remitido nuevamente el pasado 25 de octubre de 2021, por requerimiento verbal de unos de los funcionarios del despacho, ante la presencia en la baranda de la madre y representante legal de la menor señora DINORA RUTH VALDERRAMA BALTA (...)”*.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal a los interesados no recurrentes, oportunidad procesal que venció en silencio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Dicho lo anterior, revisado el plenario fue posible verificar que evidentemente en el auto calendado de 2 de marzo de 2022, el Juzgado omitió resolver lo pertinente acerca del reconocimiento como heredero del menor de edad LARV, pues, si bien no tiene calidad de demandante presentó la solicitud acompañada de los documentos correspondientes antes de disponer la apertura del trámite, por tanto, correspondía ordenar lo pertinente en el auto recurrido (Archivos 11 a 14 y 17 expediente digital)

Ante esta omisión el despacho aplicará la figura jurídica consagrada en el artículo 287 del C.G.P.¹, adicionando la decisión recurrida para resolver sobre el reconocimiento como herederos del menor de edad en mención, así como reconocer personería a su apoderada judicial. Aunado a lo anterior el numeral 3° será corregido ordenando notificar únicamente a María Ludovina Labrador Castillo, así como a las herederas Diana Catalina Roza Labrador, Heidi Rocío Roza Labrador, en la forma y términos allí señalados, ya que, en virtud

¹ “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”

de la adición no es pertinente ordenar la notificación del referido menor de edad por medio de su representante legal.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones la revocatoria deprecada será concedida en los términos antes explicados.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 2 de marzo de 2022, para **ADICIONAR** y **CORREGIR** en los siguientes términos.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3° del auto de 2 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que deben notificarse a María Ludovina Labrador Castillo, así como a las herederas Diana Catalina Rozo Labrador, Heidi Rocío Rozo Labrador, en la forma y términos allí señalados, y no como allí quedó consignado.

TERCERO: ADICIONAR el auto de 2 de marzo de 2022, así:

10°. Reconocer como heredero del causante al menor de edad LARV, quien está representado en este asunto por la señora Dinora Ruth Valderrama Valta en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

11° Reconocer personería a la abogada Julia Amparo Peña Buitrago como apoderada judicial del heredero LARV, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0294

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439d70995eefc7597a1bba8c174bfab943bde6114dd5db2d0b92595cfc16f680**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente el memorial visible en el archivo 22 del expediente digital, respecto del cual el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, ya que, no contiene petición alguna.
2. Reconocer como herederas del causante a las señoras Diana Catalina Rozo Labrador y Heidi Rocío Rozo Labrador, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Previo a resolver acerca del reconocimiento de la señora María Ludovina Labrador Castillo, debe acreditar la calidad que invoca de compañera sobreviviente. Para lo cual se le concede el término de 15 días.
4. Reconocer personería al abogado Alvaro Veloza Orjuela como apoderado judicial de las señoras Diana Catalina Rozo Labrador, Heidi Rocío Rozo Labrador y María Ludovina Labrador Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Secretaría, proceda al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2°, 7° y 8° del auto de 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0294

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da294b6d833a170c3aff79635160da663b8b379d52b4b06c69d6ca89f1f5793e**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2022, por medio del cual se decretaron medidas provisionales innominadas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En el escrito de demanda el apoderado demandante formuló petición de medidas cautelares solicitando “ *se designe como apoyo y/o curador del señor JONATAN AMAYA UMAÑA al señor RICARDO ALFONSO AMAYA UMAÑA en su calidad de hermano, para proceder de manera inmediata y urgente a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, como lo es el trámite de la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento de su padre el señor RICARDO AMAYA VELOZA (QPD) con el fin de asumir los gastos urgentes propios de alimentación, médicos y del lugar en donde vive. Así mismo apoyarlo y/o representarlo para el proceso de sucesión que debe adelantarse con ocasión al fallecimiento de sus padres.*

La anterior petición fue resuelta mediante auto de 10 de febrero de 2022, ordenando:

“DESIGNAR al señor RICARDO ALFONSO AMAYA UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 19’275.705 como persona de apoyo del señor JONATAN AMAYA UMAÑA identificado con cédula de ciudadanía número 79’797.075. En aplicación de estas medidas innominadas, el designado tendrá las siguientes facultades: -

- Tramitar a finiquitar los derechos pensionales del señor JONATAN AMAYA UMAÑA en relación con la sustitución de la pensión de su padre RICARDO AMAYA VELOZA. De igual manera, para defender la referida pensión en los estrados judiciales o administrativos o para entablar acciones en relación con el referido derecho.

- Cobrar y administrar los recursos provenientes de la pensión de sustitución o de la cuota de la de que es o será beneficiario.

- Realizar actos dirigidos a la consecución de citas, procedimientos, autorización de exámenes, cirugías de urgencia y toda actuación dirigida a la atención médica requerida por el señor JONATAN AMAYA UMAÑA. Incluido el cambio de EPS en caso de ser necesario.

Advertir que las anteriores medidas perduraran hasta cuando se profiera la respectiva sentencia”.

Contra dicha providencia el apoderado demandante interpuso recurso de reposición solicitando se amplíen las potestades otorgadas a su poderdante como persona de apoyo de su hermano en condición de discapacidad a fin de que “*cuenta con la facultad de realizar los*

Adjudicación de apoyo judicial
A favor de Jonatan Amaya Umaña
Radicado: 2020-0343-00

TRÁMITES DE SUCESIÓN ante notario y/o representar judicialmente a JONATAN AMAYA UMAÑA para tales fines, si fuere el caso, con ocasión al fallecimiento de sus padres”.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, oportunidad procesal que venció en silencio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Dicho lo anterior, revisado el plenario fue posible verificar que, en efecto, el Juzgado omitió pronunciarse acerca de la medida cautelar encaminada a que el demandante pudiese impulsar los trámites propios del *“proceso de sucesión que debe adelantarse con ocasión al fallecimiento de sus padres”*.

Ante esta omisión el Juzgado aplicará la figura jurídica consagrada en el artículo 287 del C.G.P.¹, adicionando la decisión recurrida para otorgar facultades al señor Ricardo Alfonso Amaya Umaña designado como persona de apoyo provisional a favor de Jonatan Amaya Umaña, para que confiera poder a profesional del derecho en nombre de su hermano a fin de que, lo represente con amplias facultades en el trámite del proceso de sucesión de sus padres fallecidos, bien sea realizado ante notario o mediante proceso judicial.

Aunado a lo anterior, en atención a la solicitud visible en el archivo 18 del expediente digital y por economía procesal, se le facultará además, para que, realice las gestiones necesarias ante la DIAN a fin de conseguir la inscripción de la sucesión de los padres de Jonatan Amaya Umaña en el RUT, así como las demás diligencias necesarias ante dicha autoridad administrativa en el marco de dicha sucesión.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones la reposición deprecada será concedida en los términos antes explicados.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 10 de febrero de 2022, para **ADICIONAR** esa decisión en los siguientes términos;

1.1. Otorgar facultades al señor Ricardo Alfonso Amaya Umaña designado como persona de apoyo provisional a favor de Jonatan Amaya Umaña, para que confiera poder a profesional del derecho en nombre de su hermano Jonatan Amaya Umaña a fin de que lo

¹ “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”

represente con amplias facultades en el trámite del proceso de sucesión de sus padres fallecidos, bien sea realizado ante notario o mediante proceso judicial.

1.2. Asimismo, queda facultado, para que, realice las gestiones necesarias ante la DIAN a fin de conseguir la inscripción de la sucesión de los padres de Jonatan Amaya Umaña en el RUT, así como las demás diligencias necesarias ante dicha autoridad administrativa en el marco de dicha sucesión.

SEGUNDO: No se dará trámite a la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0343

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada2cca77db98276a500ef30149f26802cc8d05ad70d55bf7365e0940e4456b9**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Adjudicación de apoyo judicial
A favor de Jonatan Amaya Umaña
Radicado: 2020-0343-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Corregir el numeral el auto fechado 10 de febrero de 2022 (Archivo 14 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que, el presente asunto se tramita a **favor** de Jonatan Amaya Umaña y no como allí quedó erróneamente escrito.
2. En consecuencia de lo anterior, designar como Curador Ad-Litem al abogado Alejandro Alfonso Rozo Hernández, para que represente los intereses de Jonatan Amaya Umaña, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales del referido señor. Líbrense las comunicaciones del caso.
- Así las cosas, no hay lugar a surtir la notificación personal al beneficiario de los apoyos judiciales, en lo demás el auto admisorio permanecerá incólume.
3. Secretaría, proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto de 10 de febrero de 2022, respecto del Agente del Ministerio Público.
4. Requerir a la parte demandante para que informe si es posible realizar la valoración de apoyos judicial en entidades privadas en caso contrario deberá informarlo para realizar las comunicaciones correspondientes ante las entidades públicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0343

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a85567a12ee021914791f800eb17ebd2099c5d4c4be55fbd043660b62ab27e**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho judicial, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2. En atención a la solicitud presentada por el Defensor de Familia (Archivo 08 expediente digital), secretaría comparta link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0147

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca090bbeb249d4c9c1b047e5c4d4fcd79478a81449955364cbbea69a71d631**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por el señor Luis Alfredo Vargas Pardo a favor de la señora Ana Isabel Pardo Vargas.

2. Designar como Curador Ad-Litem al abogado Hermis Ariza Navas, para que represente los intereses de Ana Isabel Pardo Vargas, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

3. Notificar este proveído a Edgar Augusto Vargas Pardo y Juan Gustavo Vargas Pardo en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019,¹ respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria a Ana Isabel Pardo Vargas por parte de la Asistente Social del Despacho *el tres (3) de noviembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

5. Notificar esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

6. Incorporar al expediente el informe de valoración de apoyos judiciales obrante en el archivo 12 del expediente digital, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

7. Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la solicitante a la abogada Ana Milena Perdomo Berdugo, en los términos y para los fines del poder conferido por Luis Alfredo Vargas Pardo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0159.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7c7874f12c77787866221d8f3c9673d8a44bde180cebcaae64b349394d5eb**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el señor Miguel Ángel Sánchez Cortés fue declarado interdicto mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2002 por el Juzgado Segundo de Familia de Cartago – Valle ^(folio 8, Archivo 03 expediente digital), en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, toda vez que debe promoverse solicitud de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ante la autoridad judicial que conoció del proceso de interdicción.

Lo anterior, a la luz de los razonamientos expresados por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto AC4438-2022¹ de 29 de septiembre de 2022 (M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO);

“(…) es claro que la solicitud de apoyos debe ser conocida por el juez que adelantó el proceso de interdicción, pues aunque la demandante no lo indique expresamente, su pretensión implica modificar la interdicción declarada judicial en tanto sería inviable que, al mismo tiempo, ésta persistiera con la nueva adjudicación de apoyos, que por expreso mandato del artículo 56 de la ley 1996 de 2016, atribuye la competencia privativa a ese estrado judicial (…)

Igualmente, de destacar que la adjudicación de apoyos pedida en este libelo podría implicar la designación como apoyo de persona diversa a quien ejerce la curaduría declarada en el juicio de interdicción, lo que tampoco sería válido en tanto la administración de los bienes del interdicto debe permanecer en cabeza de un solo administrador, por lo menos hasta tanto dicha interdicción sea modificada, propósito previsto, precisamente, en el canon 56 referido.

Por último, precisa el Despacho que los argumentos del estrado judicial de Medellín no ponen en entredicho que sea el competente para conocer de esta nueva causa, en tanto aluden a una alteración de la competencia, que es asunto posterior a la asunción del conocimiento del asunto, sin que hubiere remitido la petición de la accionante junto con el Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02723-00 10 proceso de interdicción y sin que esta situación constituya un argumento válido para abstenerse de dar curso a la solicitud de adjudicación de apoyos que, itérase, realmente enmarca petición de revisión de la interdicción”.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial, instaurada a favor del señor Miguel Ángel Sánchez Cortés, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juez Segundo de Familia de Cartago (Valle), por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02723-00

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0219

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981f7f07f6a48c6465ff8cacfc057ca823113cc7f49d33c6f1a5591a46e3d02a**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1°. Indique en las pretensiones de la demanda las fechas exactas de inicio y fin de la Unión Marital de Hecho que pretende se declare.
- 2°. Allegue registro civil de nacimiento de la causante Blanca Gladys Martínez Sierra y del demandante, expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales esto es el estado civil
- 3°. Integre en un solo documento la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0307

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25afc374ce72ab5a0e6c865f07074d8783edcbafb4ea2870f8a712ad0ba0359**
Documento generado en 14/10/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, este Juzgado ADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, instaurada por los señores Juan Pablo Rodríguez Riveros y Amparo Cristina Alvarado García, a través de apoderado judicial, en favor de la menor de edad E.M.V.R., en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar de esta providencia al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad, conforme lo dispuesto en los arts.579 y 612 del C.G.P., así mismo, correr traslado de la demanda por el término de tres (3) días tal y como lo dispone el art.126 de la ley 1098 de 2006.

2.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Francisco de Asís Fonseca Montoya, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0583.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 17 de octubre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c679872faadb542a7492065fbfd129dbc1af2b162305bcea5f0e884fa6ec6**

Documento generado en 14/10/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>